

Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea, suscrito en Seúl, República de Corea, el 15 de noviembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de agosto de 2017.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



RAÚL SENDIC
Presidente



**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS
ADUANEROS**

**ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA DE COREA**

La República Oriental del Uruguay y la República de Corea (en adelante "los Estados Contratantes").

RECONOCIENDO que los delitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de ambos países,

SIENDO CONCIENTES de la importancia de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la exportación o importación de mercaderías y de velar por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control,

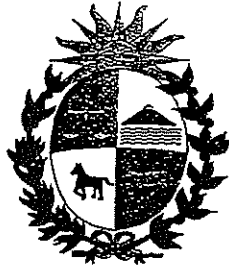
RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y cumplimiento de sus legislaciones aduaneras,

CONVENCIDOS de que sus esfuerzos encaminados a la prevención de los delitos aduaneros y asegurando que la recaudación adecuada de los derechos de aduana e impuestos de importación y exportación se pueden hacer más efectivos mediante la cooperación mutua, y

TENIENDO EN CUENTA los instrumentos relevantes emitidos por el Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente conocida como la Organización Mundial de Aduanas, particularmente la Recomendación sobre la Asistencia Administrativa Mutua del 5 de diciembre de 1953,

Han acordado lo siguiente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.



ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "legislación aduanera" significa las leyes y reglamentaciones administradas y ejecutadas por las autoridades aduaneras que regulan la importación, exportación, tránsito, almacenaje y movimiento de mercaderías o cualesquiera otros regímenes aduaneros incluyendo las disposiciones relacionadas con los derechos de aduana, impuestos y otros cargos aplicados o recaudados por las autoridades aduaneras y relacionados con las medidas de prohibición, restricción y control de mercaderías;
2. "autoridad aduanera" significa, para la República de Corea, el Servicio Aduanero de Corea y, para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;
3. "delito aduanero" significa cualquier violación o intento de violación a la legislación aduanera;
4. "individuo" significa cualquier persona física o jurídica;
5. "Estado requirente" significa el Estado que realiza la solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;
6. "Estado requerido" significa el Estado que recibe la solicitud de asistencia en asuntos aduaneros; e
7. "información" significa cualquier dato, ya sea o no procesado o analizado, documentos e informes, y copias de dichos datos, documentos e informes certificados o validados de cualquier forma, incluyendo copias electrónicas.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



ARTÍCULO 2 ALCANCE DEL ACUERDO

1. Los Estados Contratantes se brindarán mutuamente asistencia administrativa de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, para facilitar la aplicación adecuada de sus legislaciones aduaneras, para la prevención, investigación y represión de delitos aduaneros y para la promoción de la informatización aduanera.
2. Cualquier asistencia en virtud del presente Acuerdo será brindada de acuerdo con las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado requerido y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles.

ARTÍCULO 3 SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN

Los Estados Contratantes se brindarán mutuamente, ya sea mediante solicitud o por propia iniciativa, toda la información disponible acerca de su legislación y procedimientos aduaneros, incluyendo información que puede ser de ayuda para la valoración y recaudación adecuada de los impuestos y derechos de aduana, así como toda la información requerida de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo. Dicha información se puede relacionar con:

- (a) nuevas tendencias, medios o métodos para cometer delitos aduaneros, incluyendo la cooperación en el campo de la capacitación de funcionarios aduaneros;
- (b) modificaciones sustanciales que son realizadas a sus legislaciones aduaneras nacionales;
- (c) nuevos métodos para combatir los delitos aduaneros, cuya eficacia se ha demostrado;
- (d) resultados de la implementación exitosa de nuevos medios y tecnologías en áreas de cumplimiento;
- (e) tecnologías y métodos para el despacho aduanero de mercaderías; y

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



(f) cualesquier otros asuntos de interés común que puedan determinarse de forma conjunta por los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 4 INSTANCIAS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. Las Partes Contratantes, por iniciativa propia o mediante solicitud, se suministrarán mutuamente la siguiente información:
 - (a) si las mercaderías importadas al territorio del Estado requirente han sido legalmente exportadas desde el territorio del Estado requerido ; y
 - (b) si las mercaderías exportadas desde el territorio del Estado requirente han sido legalmente importadas al territorio del Estado requerido.

2. Mediante solicitud, el Estado requerido mantendrá la vigilancia y le brindará al Estado requirente información acerca de:
 - (a) personas conocidas o sospechadas de estar involucradas en delitos aduaneros en el territorio del Estado requirente, incluyendo su entrada a y salida del territorio del Estado requerido;
 - (b) movimientos de mercaderías que son reportados por el Estado requirente por dar origen al tráfico ilícito sustancial hacia o desde el territorio del Estado requirente o que son sospechosos de lo mismo;
 - (c) medios de transporte conocidos o sospechosos de ser utilizados para cometer delitos aduaneros en el territorio del Estado requirente; y
 - (d) instalaciones conocidas o que se sospecha son utilizadas para cometer delitos aduaneros.

3. Los Estados Contratantes, ya sea ante la solicitud o por iniciativa propia, se brindarán mutuamente información sobre todas las actividades, descubiertas o

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



que se planean cometer, que constituyen o puedan constituir una violación a la legislación aduanera aplicable en otro Estado.

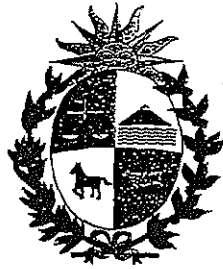
ARTÍCULO 5 PERITOS Y TESTIGOS

Ante solicitud, el Estado requerido podrá autorizar a sus funcionarios, en lo concerniente al asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, a comparecer como peritos o testigos ante una autoridad judicial o administrativa en el territorio del Estado requirente.

ARTÍCULO 6 FORMA Y SUSTANCIA DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. La solicitud de asistencia en virtud del presente Acuerdo será realizada por escrito y estará acompañada de los documentos requeridos para la implementación de dichas solicitudes. Cuando sea necesario o en casos de urgencia, las solicitudes podrán ser aceptadas verbalmente, siempre que sean confirmadas posteriormente de inmediato por escrito.
2. Las solicitudes realizadas en virtud del párrafo 1 anterior incluirán los siguientes detalles:
 - (a) el nombre de la administración aduanera del Estado requirente;
 - (b) las medidas requeridas, si las hubiese;
 - (c) el asunto en cuestión y el motivo de la solicitud;
 - (d) la legislación aduanera y otras disposiciones legales relevantes para el objeto de la solicitud;
 - (e) indicaciones, lo más precisas y completas posibles, respecto a las personas que son objeto de las investigaciones; y
 - (f) un resumen de los hechos relevantes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character.



3. Las solicitudes serán realizadas en el idioma oficial del Estado requerido o en inglés. Cualesquiera documentos que respalden dichas solicitudes serán traducidos al inglés o al idioma oficial del Estado requerido.
4. Si una solicitud no cumple con los requisitos básicos, el Estado requerido podrá requerirle al Estado requirente que corrija o brinde información adicional antes de ejecutar la solicitud.
5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios nombrados a estos efectos por ambos Estados Contratantes, siempre que ambos Estados intercambien los nombres e información de contacto de dichos funcionarios de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 EJECUCIÓN DE SOLICITUDES

1. Los Estados Contratantes tomarán todas las medidas oficiales, incluyendo cualquier acción legal, requerida para la ejecución de las solicitudes.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de la forma requerida por el Estado requirente, a menos que entre en conflicto con las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado requerido.
3. El Estado requerido podrá autorizar a sus funcionarios gubernamentales a brindar sus opiniones como peritos, así como a prestar testimonio, cuando se requiera, respecto a temas aduaneros o relacionado con sus opiniones sobre asuntos de clasificación, valuación y origen de las mercaderías.
4. En casos en los cuales la autoridad aduanera requerida no sea la autoridad adecuada para cumplir con la solicitud, deberán transmitir la solicitud a la autoridad apropiada.
5. Mediante solicitud por escrito, los funcionarios asignados por el Estado requirente podrán, con la autorización del Estado requerido y sujeto a los

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character, is written over a faint circular stamp.



requisitos que el Estado requerido pueda imponer, a los efectos de investigar un delito aduanero:

- (a) consultar, en la oficina del Estado requerido, los documentos, registros y otros datos relevantes para obtener información respecto al delito aduanero; y
 - (b) hacer copias de los documentos, registros y otros datos relevantes con respecto al mencionado delito aduanero.
6. Los funcionarios mencionados en el párrafo 5 anterior aportarán, durante su presencia en el territorio del otro Estado Contratante, prueba de su estatus oficial.
7. Los funcionarios mencionados en el párrafo 5 anterior, mientras se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante, gozarán de la misma protección acordada para los funcionarios aduaneros de ese Estado Contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones nacionales, siempre que asuman responsabilidad por cualquier delito que puedan cometer.

ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD

1. La correspondencia, documentos y otra información recibida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente a los efectos del presente Acuerdo. Dicha información no puede ser transmitida a ningún tercer Estado o utilizada para cualquier propósito, excepto en casos en donde la autoridad aduanera que brindó dicha información apruebe expresamente su uso para otros propósitos o por otras autoridades.
2. Cualquier información o solicitud recibida de cualquier forma por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo será tratada como confidencial y se le brindará al menos la misma protección que si fuese brindada por el Estado requirente respecto a información similar de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones nacionales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



3. Si la información requerida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo es requerida para un proceso penal, la misma deberá ser requerida de acuerdo con las leyes y reglamentaciones aplicables para la asistencia mutua en asuntos penales que regulan el Estado requerido.

ARTÍCULO 9 EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA

1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá rehusarse a brindar asistencia, en su totalidad o parcialmente, en los casos en los cuales:
 - (a) la ejecución de la solicitud de asistencia perjudicaría a la soberanía nacional, seguridad, orden público o cualesquiera otros intereses nacionales esenciales de su Estado;
 - (b) la solicitud de asistencia involucraría la violación de un secreto industrial, comercial o profesional o cualesquiera otros secretos protegidos por sus leyes y reglamentaciones nacionales;
 - (c) la solicitud de asistencia está relacionada con asuntos no aduaneros; o
 - (d) la solicitud no puede ser ejecutada por el Estado requirente.
2. Cualquiera de los Estados Contratantes, en vez de rehusarse a brindar asistencia, podrá imponer ciertos requisitos según estime conveniente para brindar asistencia. Si el Estado requirente acepta asistencia sujeto a dichos requisitos, el Estado requerido deberá ejecutar la solicitud.
3. Si una solicitud de asistencia no puede ser cumplida, el Estado requirente deberá ser notificado de inmediato por escrito junto con una explicación de los motivos de la denegación para brindar asistencia.
4. Si un Estado Contratante solicita asistencia, la cual el mismo no pudiese ser capaz de brindar, deberá puntualizarlo en la solicitud. El cumplimiento con dicha solicitud deberá realizarse dentro de la discreción del Estado requerido.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



ARTÍCULO 10 GASTOS

1. Cada Estado Contratante será responsable de sus propios gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios sustanciales, los Estados Contratantes deberán consultar para determinar el procedimiento bajo el cual se ejecutará la solicitud, así como la forma en la cual se asumirán los costos.
2. Los gastos y remuneraciones abonadas a los peritos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del gobierno, serán asumidos por el Estado requirente.

ARTÍCULO 11 IMPLEMENTACIÓN

1. La cooperación estipulada en el presente Acuerdo será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras. Las Autoridades Aduaneras decidirán, de forma conjunta, respecto a medidas prácticas para facilitar la implementación del presente Acuerdo.
2. Los Estados Contratantes procurarán resolver cualquier asunto que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mediante consultas o negociaciones directas, a través de canales diplomáticos.

ARTÍCULO 12 APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo será aplicable en los territorios aduaneros de los dos Estados.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



ARTÍCULO 13
ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y RESCISIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día siguiente a la fecha en la cual los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, que todos sus requisitos legales nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo han sido cumplidos.
2. El presente Acuerdo podrá enmendarse por consentimiento mutuo por escrito de los Estados Contratantes.
3. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado. Sin embargo, el presente Acuerdo será rescindido tres meses luego de una notificación por escrito por cualquiera de los Estados Contratantes al otro Estado a través de canales diplomáticos, respecto a su intención de rescindir el Acuerdo.
4. La rescisión del presente Acuerdo no afectará ninguna actividad de cooperación iniciada con anterioridad a la fecha de rescisión, salvo que los Estados Contratantes decidan conjuntamente lo contrario.
5. Sin perjuicio de la rescisión del presente Acuerdo, los Estados Contratantes continuarán sujetos a sus disposiciones de confidencialidad con relación a cualquier información obtenida dentro del marco del presente Acuerdo.

Hecho en dos copias en SEÚL, el 15 DE NOVIEMBRE de 2016, en español, coreano, e inglés, siendo todos los textos igualmente idénticos. En caso de cualquier discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.


Por la República Oriental del Uruguay


Por la República de Corea


SECRET
2016





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **18 AGO 2017**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea, suscrito en Seúl, República de Corea, el 15 de noviembre de 2016.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020